

RV: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

Norbey Montoya R. <nomoro2@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ <nomoro1@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

200005302052.pdf;

Señores Juzgado Tercero Civil Municipal.

Me permito hacer llegar la contestación de la demanda de rendición provocada de cuentas, interpuesta en contra de mi representada señora María Bolivia González Sánchez, proceso con radicación Nro. 2019-00332-00

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO
Celular 315 5504643
Oficina Cra 13 # 5 - 78 Of. 202
Buga – Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P.88.101 C.S.J.



Guadalajara de Buga – Valle, agosto 18 de 2.021

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

REF: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ BOCANEGRA.

DEMANDADAS: BERTHA CATALINA Y MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ.

RAD. No.2019-00332-00.

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. N°. 14.879.064 de Guadalajara de Buga (V), portador de la T. P. No.88.101 del C.S.J., obrando con base en el poder a mí conferido por la señora **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ**, persona mayor de edad, plenamente capaz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.855.467 de Buga (V.), residente en Bogotá en la carrera 17 No.93-63 interior 3, celular 3113236153, con correo electrónico mabogosa@hotmail.com; comedida y respetuosamente me permito, dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interponer el recurso de reposición contra la decisión tomada en el auto interlocutorio No.2034 de octubre 1 de 2019 donde se admite la demanda presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ BOCANEGRA** contra mi mandante, la señora **MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ**, y la señora **BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ**.

El recurso se sustenta de la siguiente forma:

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P.88.101 C.S.J.

1º. El artículo 90 del C. G. P. establece que la demanda se debe inadmitir en los siguientes casos: "**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** (...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

...". (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

2º. La demandante allega al proceso, con el fin de pretender cumplir con la exigencia de la conciliación prejudicial, un acta del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga (V), de fecha 9 de abril de 2019 donde la conciliadora expresa que la conciliación fue requerida con el fin de "*Que se ordene pagar a las convocadas las sumas de dinero que fueron invertidas en la sucesión intestada del causante JOSE MANUEL GONZALEZ BECERRA Y que asciende a las siguientes sumas:*

La suma de \$19.730.000,00 como capital, correspondiente a la devolución de los gastos efectuados en la sucesión intestada del causante referido.

La suma de \$32.150.000,00 por concepto de arrendamientos recibidos por las convocadas".

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBÉY MONTOYA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P.88.101 C.S.J.

ES CLARO QUE NUNCA SE CONVOCO A UNA CONCILIACIÓN CON RESPECTO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS QUE AHORA SE PRETENDE EN LA DEMANDA QUE ORIGINA ESTE PROCESO, GENERANDO CON ELLO UN INCUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA PREVISTA EN LA LEY 640 DE 2001.

3º. El Código General del Proceso, en su artículo 88, dispone "**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado". (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

4º. En el proceso de rendición provocada de cuentas, el artículo 379 del C. G. P. exige: "**ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P.88.101 C.S.J.

CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda". (Negritas y subrayado fuera de contexto).

5º. Sobre el juramento estimatorio, el artículo 206 del C. G. P. dispone: "**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P.88.101 C.S.J.

...". (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

6º. En la demanda, la parte actora se limita a decir "El juramento estimatorio se tasa en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.651.276,00).**"

7º. Si se observa claramente la parte demandante en momento alguno estableció razonadamente, como lo exige el artículo 206 del C. G. P., el valor que estima y a que se refiere, ya que las pretensiones son del pago de unos dineros y de una rendición de cuentas. No es lo mismo decir una cifra explicando de donde sale esa suma que creer que porque la norma (art. 206 del C. G. P.) no exija inicialmente demostrar los hechos en que se soporta esa cifra, no se deba justificar como se obtiene esa cifra.

Incumple la parte actora con la exigencia del artículo 379 del C. G. P. en concordancia con el artículo 206 Ibídem, lo cual hace que se tenga por no cumplidos los requisitos formales de la demanda, generando con ello la causal de inadmisión de la misma.

8º. Las pretensiones de la demanda no son acumulables, ya que se está pidiendo que se libré una orden de pago de unos gastos de la sucesión intestada del finado **JOSE MANUEL GONZALEZ BECERRA**, pretensión propia de un proceso de ejecución y no de un proceso declarativo, como es la pretensión de rendición de cuentas, lo cual hace que tengan procedimientos distintos y por ello, en razón a lo normado en el artículo 88 del C. G. P., ocasionando con ello que se genere la causal 3 del artículo 90 del C. G. P. para la inadmisión de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P.88.101 C.S.J.

De acuerdo con todo lo anterior, le solicito se reponga la decisión tomada en el auto de sustanciación No.241 de mayo 11 de 2017 y en su lugar, con apoyo en lo normado en los Artículos 844, 848 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, ordene decretar la partición de la herencia dejada por el causante **LUIS EDUARDO FRANCO RAMIREZ** y se me autorice para realizar el trabajo de partición al estar expresamente facultada por la interesada reconocida en el proceso para ello.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 13 No.5 - 78, piso 2, oficina 204, de Guadalajara de Buga (V) o en el correo electrónico nomoro2@hotmail.com.

De su sensoria,



NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ
C. C. Nro. 14.879.064 de Buga - Valle.
T. P. Nro. 88.101 C. S. de la Judicatura.